

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO MÉRIDA
MUNICIPIO SANTOS MARQUINA**

GACETA MUNICIPAL

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos que publique esta gaceta tienen carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio.

**AÑO XVII, NUEVA ETAPA. N° 169 TABAY, 16 DE DICIEMBRE DE 2025
DEPÓSITO LEGAL N° P. P. O-199007ME18 EXTRAORDINARIA**



SUMARIO:

**REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE
SIMILAR**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del municipio Santos Marquina del estado Bolivariano de Mérida, atendiendo iniciativa legislativa emanada por el **MSc. José Balmore Otalora Peña**, Alcalde del municipio Santos Marquina, mediante comunicación signada bajo el alfanumérico **D.D N° 273/2025** de fecha **16 de septiembre de 2025**, en la cual eleva **“...EJEMPLAR EN FÍSICO Y DIGITAL A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DE LAS REFORMAS DE ORDENANZA ABAJO IDENTIFICADAS A LOS EFECTOS QUE PROCEDA AGOTAR LOS CANALES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, RESPECTO A SU REVISIÓN Y POSTERIOR MODIFICACIÓN. EN ESTE SENTIDO, SE ADJUNTAN: REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILIAR DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA...”** y dando cumplimiento a la función de legislar en respuesta a la dinámica en que se desenvuelve el ordenamiento jurídico nacional en el marco de lo que prevé la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, cuyo contenido tiene por objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables; plantea la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR**; según se especifica a continuación:

- Modificación de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** y **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA** a fin de adaptar los argumentos específicos que justifican la reforma.
- Modificación por adición del **ARTICULO 3**, al incorporarse 2 numerales correspondientes a las definiciones de: **DECLARACIÓN MENSUAL** y **DECLARACIÓN DEFINITIVA ANUAL**.
- Modificación del **ARTÍCULO 40**, correspondiente a la **AUTORIZACIÓN PROVISIONAL**.
- Modificación del **ARTÍCULO 43**, correspondiente al **CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**.
- Modificación del **ARTÍCULO 44**, correspondiente al **PERIODO FISCAL**.
- Modificación del **ARTÍCULO 46**, correspondiente al **MONTO DEL IMPUESTO INFERIOR AL MÍNIMO TRIBUTABLE**.
- Modificación por adición en el **CAPÍTULO VI** del presente instrumento jurídico, al incorporarse un nuevo Artículo referente a **LAPSO PARA LA DECLARACIÓN MENSUAL**.

- Modificación del **ARTÍCULO 49**, correspondiente al **LAPSO PARA LA DECLARACIÓN DEFINITIVA ANUAL**.
- Modificación en la numeración del **ARTÍCULO 49** el cual a partir de la incorporación del Artículo 48 pasa a ser el **ARTÍCULO 50**.
- Supresión del **ARTÍCULO 51**, correspondiente al **PAGO QUE DEBE EFECTUAR EL NUEVO CONTRIBUYENTE**.
- Modificación del **ARTÍCULO 67**, correspondiente a la **OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL REGISTRO**.
- Modificación del **TÍTULO VI**, correspondiente a las **INFRACCIONES Y SANCIONES**.
- Modificación del **TÍTULO VII**, correspondiente a las **DISPOSICIONES FINALES**.

El Concejo Municipal del municipio Santos Marquina del estado Bolivariano de Mérida, en uso de las atribuciones legales que le confiere los Artículos 131, 133, 175, 179 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000; Artículos 54 numeral 1, 95 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010; Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023; Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; Reforma a la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos del Municipio Santos Marquina del Estado Bolivariano de Mérida, publicada en Gaceta Municipal N° 125 Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2025; Ordenanza de Aplicación de la Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones en el Municipio Santos Marquina, publicada en Gaceta Municipal N° 49 Extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2024; Reforma al Reglamento Interior y Debate del Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina del Estado Bolivariano de Mérida, publicada en Gaceta Municipal N° 130 Extraordinaria de fecha 02 de octubre de 2025; sanciona la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR:**

:

REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer los aspectos procedimentales y tributarios que debe cumplir toda persona natural o jurídica con fines de lucro para la obtención de la licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de carácter comercial, financiero y bursátil, en forma habitual o transitoria dentro de la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, conforme al clasificador de actividades económicas anexas a la presente Ordenanza.

Período Impositivo

Artículo 2.- El período impositivo de este impuesto coincidirá con el ejercicio económico financiero, el cual corresponde al periodo comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año y los ingresos gravables serán los percibidos en ese mismo año.

Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ordenanza, se define por:

- 1) Actividad económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o prestación de servicios.
- 2) Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso transformador preparatorio.
- 3) Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil, distintos a servicios.
- 4) Actividad de servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

- 5) **Actividad económica de índole similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio y rendimiento.
- 6) **Actividad con fines de lucro o de remuneración:** Son todas aquellas actividades que buscan la obtención de un beneficio material independientemente que ese beneficio material sea ganancia, provecho, utilidad, rendimiento, plusvalía o valor agregado y que favorezca directa o exclusivamente, a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma.
- 7) **Actividad financiera bursátil:** Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionado con las operaciones que realizan las instituciones financieras, casas de bolsa, agencias de inversión, conectadas con el ámbito financiero y mercado de capitales en general.
- 8) **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.
- 9) **Bodegas tipo A:** espacios comerciales de reducido tamaño, destinados a la venta de víveres, artículos de limpieza, artículos de cuidado diario, chucherías, entre otros, bien equipado pero menores a un abasto.
- 10) **Bodegas tipo B:** espacios comerciales de reducido tamaño, destinados a la venta de víveres, artículos de limpieza, artículos de cuidado diario, chucherías, entre otros, medianamente surtidos.
- 11) **Bodegas tipo C:** espacios comerciales de reducido tamaño, destinados a la venta de muy pocos artículos, ubicado en las inmediaciones del hogar, atendido por el propietario del inmueble y representan el único ingreso de sustento para el hogar.
- 12) **Declaración mensual:** Es el monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y estará constituido por la suma total de los ingresos brutos percibidos en el mes a liquidar multiplicada por la alícuota correspondiente a cada actividad establecida en el clasificador de actividades económicas de manera mensual.
- 13) **Declaración definitiva anual:** Es el monto a pagar resultante de todos los ingresos del ejercicio fiscal obtenidos hasta el 31 de diciembre del año anterior menos todos los pagos cancelados de la declaración mensual durante dicho periodo.
- 14) **Establecimiento permanente:** lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Santos Marquina. El término

establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en jurisdicción del Municipio.

- 15) Faenado:** Separación progresiva del cuerpo de un animal en canal y otras partes comestibles y no comestibles
- 16) Industria de la carne:** es el conjunto de la ganadería industrializada moderna de producción, el empaquetado, la preservación y la comercialización de carne, en contraste con otros productos de origen animal como los lácteos, la lana o la miel
- 17) Impuesto sobre Actividades Económicas:** Tributo que se causa por el desarrollo de actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Santos Marquina.
- 18) Organizaciones socio productivas:** Las organizaciones socio productivas son unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas a través de la reinversión social del excedente, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico, sin ningún tipo de discriminación.
- 19) Sala de faenamiento:** lugar en donde se realizan todas las operaciones de sacrificio y faenado del ganado vacuno, porcino, ovino y caprino que se destina para el abasto público
- 20) TCMMV:** Sigla o nomenclatura que expresa el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Registro Sistema Tributario

Artículo 4.- Se insta a las personas naturales y jurídicas del Municipio Santos Marquina al registro en el sistema automatizado de recolección Tributaria que disponga la municipalidad para tal fin.

TÍTULO II LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I SOLICITUD DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Inscripción para la Obtención de la Licencia

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Santos Marquina, deberá formalizar la inscripción ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales.

Parágrafo Primero: A los fines de esta ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en el Municipio Santos Marquina, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determina, ha ocurrido en o desde su jurisdicción.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes que realizan al mismo tiempo, actividades económicas en diversas jurisdicciones territoriales y que posean sede o sedes, en jurisdicciones diferentes a las del Municipio Santos Marquina, pero percibiendo en este Municipio ingresos por dichas actividades económicas, se tomará como base de cálculo, a los fines del impuesto correspondiente, los ingresos brutos que se obtengan en esta jurisdicción.

Licencia de Actividades Económicas

Artículo 6.- La licencia de actividades económicas será expedida por el órgano con competencia en tributos municipales, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, a los fines de la fiscalización correspondiente.

Parágrafo Único: La licencia de actividades económicas, se expedirá en un documento que deberá especificar el número de licencia, razón social, número de registro de información fiscal, nombre del propietario o representante legal de la actividad, domicilio fiscal y la actividad o actividades autorizadas. La misma deberá ser renovada cada tres (03) años sin perjuicio del pago de la tasa de mantenimiento anual.

La solicitud no autoriza el inicio de actividades

Artículo 7.- La solicitud de la licencia de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Solicitud por cada establecimiento

Artículo 8.- La licencia de actividades económicas, deberá solicitarse por cada establecimiento, aun cuando el contribuyente o responsable del mismo, explote o

ejerza simultánea o separadamente, actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Parágrafo Primero: A los fines de la expedición de la licencia de actividades económicas, se considerará como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los que funcionen en varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona jurídica, exploten el mismo ramo de actividad y la normativa urbanística vigente lo permita.

Parágrafo Segundo: Se considerarán establecimientos distintos, los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad, los que ejerzan el mismo ramo de actividad y pertenezcan o están bajo la responsabilidad de una misma persona y estén ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Tercero: En el caso de los establecimientos que requieran, tengan o deseen instalar depósitos y que se encuentren en un sitio distinto a su sede principal y cuya única actividad sea almacenaje o resguardo de mercancía, la licencia de actividades económicas estará domiciliada en la dirección del establecimiento principal o del lugar donde se ejerce la actividad económica, anexando la información correspondiente al depósito. A los fines del resguardo de los intereses del Municipio, si las fiscalizaciones que ejerciere el órgano con competencia en tributos municipales, se probare que en el sitio empleado como depósito se ejerce actividad comercial, la misma será tomada como sucursal con sus correspondientes consecuencias legales.

Tasa Administrativa

Artículo 9.- La solicitud o modificación de la licencia de actividades económicas causará una tasa administrativa según el capital social de la empresa contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos.

Parágrafo Primero: Las compañías o empresas en actividad comercial, contratistas de construcción o de servicios, transeúntes en el Municipio Santos Marquina o que ejerzan la comercialización a través de un vehículo automotor, requieren de una licencia especial para el ejercicio de su actividad y su valor será dispuesto en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos. Dicha licencia tendrá duración de un (1) año si es tramitada en el primer mes del año fiscal, en caso contrario se fraccionará de acuerdo al periodo correspondiente, y en caso de requerirlo deberá ser renovada en un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a su vencimiento. Sin perjuicio de lo establecido por el concepto del pago a efectuarse por el impuesto que se origina por la ejecución de obras en el municipio.

Parágrafo Segundo: Las tasas aquí establecidas deben ser pagadas al momento de hacerse la solicitud.

Parágrafo Tercero: El órgano municipal con competencia en tributos municipales no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la licencia de actividades económicas, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

Exigencia de Licencia para la celebración de contratos

Artículo 10.- Los Organismos, Entidades o Dependencias de carácter público deberán exigir la licencia de actividades económicas y la solvencia municipal a las personas naturales o jurídicas con las cuales vayan a celebrar algún contrato de obra, de asistencia técnica o de servicio de suministro.

Horario autorizado

Artículo 11.- La licencia concede el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado, bajo las condiciones que en ella se señalan en el horario de 6:00am a 7:00pm, exceptuando abastos, panaderías, fruterías y expendidos de artículos de primera necesidad, que podrán funcionar en un horario de 6:00am a 10:00pm. Las actividades relacionadas con el expendio y ventas de bebidas alcohólicas estarán sujetas a los horarios establecidos en la normativa que rige dicha actividad.

Parágrafo Primero: Para ejercer las actividades en otras horas se requiere una Licencia Especial, que deberá ser autorizada por el órgano municipal con competencia en tributos municipales.

Solicitud de Licencia de Actividades Económicas

Artículo 12.- La solicitud de la licencia de actividades económicas se realizará por escrito ante el órgano con competencia en tributos municipales a través del formulario de solicitud de licencia de actividades económicas, el cual deberá contener:

- 1) Denominación o razón social bajo el cual funcionará el fondo de comercio o empresa, si fuera el caso.
- 2) Identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
- 3) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de registro de Catastro, si lo posee.
- 4) La distancia aproximada en que se encuentre el establecimiento de: Institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- 5) Clase o clases de actividades a desarrollar.
- 6) Capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- 7) Indicación de la publicidad comercial y de número de vehículos, si fuera el caso.
- 8) Horario de trabajo y número de trabajadores.
- 9) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Requisitos para obtener la licencia de Actividades Económicas

Artículo 13.- Para la solicitud de la licencia de actividades económicas, el interesado deberá presentar los siguientes recaudos:

- 1) Declaración jurada conforme a lo dispuesto en la Ley De Simplificación De Trámites Administrativos vigente, debidamente suscrito por el solicitante con firma autógrafa y huella dactilar, que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre o denominación de la persona natural o jurídica
 - b) Datos del representante legal
 - c) Número de teléfono
 - d) Dirección de domicilio fiscal
 - e) Datos del acta constitutiva y su última modificación de ser el caso
 - f) Copia de la cedula de identidad del representante legal
 - g) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) personal o de la Sociedad Mercantil, según se trate de persona natural o jurídica
- 2) Copia del acta de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas del consejo comunal que avale la conformidad con la actividad económica. (El funcionario competente estimará de acuerdo a la actividad económica, en qué caso será necesario presentarla).
- 3) Constancia de uso conforme emitida por el órgano con competencia en Planificación y ordenamiento del territorio.
- 4) Certificación expedida por la contraloría sanitaria, de ser el caso.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de establecimientos o actividades eventuales que realicen el expendio de comida y alimentos; se requerirá, el correspondiente permiso sanitario, o en su defecto la copia del certificado de salud y del certificado de haber realizado el curso de manipulación de alimentos, según corresponda al caso.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de establecimientos donde se expendan especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haber cumplido con los requisitos que exigen las normas nacionales y municipales en la materia.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate personas naturales o jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de alimentos, bebidas, o bienes muebles al por mayor a personas distintas al consumidor final a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Santos Marquina, deberá presentar adicionalmente el documento que acredite la propiedad del vehículo, fotografía del vehículo y la constancia de haber pagado impuesto sobre vehículos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Al recibir la solicitud

Artículo 14.- Una vez recibida la solicitud, el órgano con competencia en tributos municipales procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha en que se admiten los recaudos. Así mismo, se expedirá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Parágrafo Único: Con la solicitud y demás recaudos se conformará el expediente, pero si se encontrara que la misma no satisface los requisitos exigidos en esta ordenanza, se devolverá al solicitante junto con las observaciones correspondientes. Subsanaadas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará curso a la solicitud realizada.

Plazo para dar respuesta a la solicitud

Artículo 15.- Admitida la solicitud, el órgano con competencia en tributos municipales otorgará o negará la licencia de actividades económicas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Para mantener la licencia

Artículo 16.- Para mantener la licencia de actividades económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre higiene y seguridad industrial, sanidad, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad social contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. **Parágrafo Único:** La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Santos Marquina deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la constancia de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Estado Mérida que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar el ejercicio de su actividad económica.

Solicitud de retiro de la Licencia

Artículo 17.- El contribuyente que desee realizar el retiro de la licencia de actividad económica deberá solicitarlo ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales; anexando los siguientes documentos:

- 1) Carta donde se realice la participación del retiro de la licencia.
- 2) Constancia del pago de la tasa por tramitación.

- 3) Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- 4) Declaración definitiva del impuesto sobre actividades económicas, correspondiente al último ejercicio económico fiscal en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Cambio o Anexo de Ramo

Artículo 18.- El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su licencia de actividades económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- 1) Carta donde se realice la solicitud.
- 2) Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.
- 3) Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- 4) Constancia del pago de la tasa por tramitación.

Cambio de Domicilio Fiscal

Artículo 19.- El contribuyente que cambie de domicilio fiscal dentro de la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, deberá solicitar la actualización de los datos de la licencia de actividades económicas ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

- 1) Carta donde se realice la Solicitud.
- 2) Constancia de conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
- 3) Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe el derecho al uso del inmueble y su ubicación.
- 4) Copia Registro de Información Fiscal (RIF), donde conste que realizó la modificación de domicilio fiscal.
- 5) Constancia del pago de la tasa por tramitación.

Enajenación del Fondo de Comercio

Artículo 20.- El contribuyente, que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la licencia de actividades económicas, deberá solicitar la actualización de los datos ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales y anexar los siguientes recaudos:

- 1) Carta donde se realice la Solicitud.
- 2) Copia de la Cédula de Identidad del representante legal y del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- 3) Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la licencia de actividades económicas; o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
- 4) Constancia de pago de la tasa por tramitación.

Modificación de la Razón Social

Artículo 21.- El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la licencia de actividades económicas ante el órgano con competencia en tributos municipales, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

- 1) Carta donde se realice la Solicitud.
- 2) Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- 3) Registro de Información Fiscal (RIF) donde conste que realizó la modificación de la razón social.
- 4) Constancia del pago de la tasa por tramitación.

Reexpedición de la Licencia

Artículo 22.- El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante el órgano con competencia en tributos municipales, anexando los siguientes recaudos:

- 1) Carta donde se realice la Solicitud.
- 2) Constancia del pago de la tasa por tramitación.

Respuesta a las solicitudes

Artículo 23.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Plazo para las solicitudes de modificaciones

Artículo 24.- Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones establecidas en el Capítulo III de la presente Ordenanza en un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se efectúen los cambios en los registros correspondientes.

TÍTULO III IMPUESTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Definición

Artículo 25.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas en o desde la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, es el ejercicio habitual de una o varias actividades lucrativas de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Parágrafo Único: El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

Ejercicio Permanente o Habitual

Artículo 26.- El ejercicio habitual o permanente de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta Ordenanza, dentro del ejercicio fiscal de que trate. La habitualidad de la actividad gravada está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Territorialidad

Artículo 27.- A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial del Municipio Santos Marquina, donde se ejercen las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. Se considera que la actividad es ejercida en el Municipio Santos Marquina, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en o desde esta jurisdicción.

Determinación del Hecho Imponible

Artículo 28.- A los fines de determinar la ocurrencia del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicada en el Municipio, aun cuando posea agentes, vendedores o representantes, que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos o la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Santos Marquina, y el impuesto municipal se pagará a éste.
- 2) Cuando la actividad se realice, parte en jurisdicción del Municipio Santos Marquina y parte en jurisdicción de otro u otros Municipios; o cuando quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicada en el Municipio Santos Marquina, y además posee establecimiento o sede en otros Municipios; se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio, de manera de imputar a cada establecimiento o sede, la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva. Para la imputación del movimiento económico correspondiente al establecimiento o sede ubicada en este Municipio se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos que puedan considerarse relevantes para tal fin.
- 3) Cuando se trate de ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios, que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio Santos Marquina, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio, y en consecuencia el impuesto causado debe ser pagado en este Municipio, tal y como se contempla en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II SUJETOS PASIVOS

Definición

Artículo 29.- Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Contribuyente

Artículo 30.- Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, en o desde la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, independientemente que posea o no la licencia de actividades económicas. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta ordenanza.

Responsables

Artículo 31.- Son responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos, que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Definición

Artículo 32.- La base imponible para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, estará constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal en el cual ocurra el hecho generador del impuesto.

Ingresos Brutos

Artículo 33.- Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Determinación de los Ingresos Brutos

Artículo 34.- Para la determinación de los ingresos brutos no se permitirá la deducción de ninguno de los rubros que constituyen dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para lograrlos, con excepción de los siguientes casos:

- 1) Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre que se haya reportado como ingreso de la venta o servicio objeto de la devolución.
- 2) En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debido a otro nivel político territorial, los municipios deberán reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

No forman parte de la Base Imponible

Artículo 35.- No forman parte de la base imponible:

- 1) El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

- 2) Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
- 3) Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- 4) El producto de la enajenación de bienes integrantes de la propiedad, planta y equipo de las empresas.
- 5) El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- 6) Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- 7) El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en Ley, cuando estos hayan sido celebrados.

Armonización Tributaria

Artículo 36.- El Municipio Santos Marquina, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrá celebrar Acuerdos con otros Municipios o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en los artículos anteriores, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Estos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos Acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.

Criterios Técnicos

Artículo 37.- Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

- 1) El valor de los activos empleados en este Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
- 2) Los salarios pagados en este Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
- 3) Los ingresos generados desde este Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

Obligación de llevar Registros Contables

Artículo 38.- Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, también están obligados a ponerlos a disposición del órgano municipal con competencia en tributos municipales cuando les sean requeridos.

Atribución de Ingresos entre Jurisdicciones

Artículo 39.- No obstante, a los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las siguientes normas:

- 1) En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo y el impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.
- 2) En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
- 3) El servicio de telefonía fija, se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté el aparato desde donde parte la llamada.
- 4) El servicio de telefonía móvil, se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
- 5) Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN A LA ACTIVIDAD COMERCIAL EVENTUAL O AMBULANTE

Autorización Provisional

Artículo 40.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividad comercial eventual o ambulante en la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, deberá solicitar una autorización provisional por parte del órgano con competencia en tributos municipales. Para estos fines deberá cancelar la tasa de tramitación establecida en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos y cumplir con lo establecido en la

presente ordenanza, estando sujeto al pago del impuesto respectivo de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas.

Parágrafo Único: La autorización provisional se otorgará por un plazo no mayor a ciento ochenta días (180) continuos.

Control sobre la Actividad Comercial Eventual

Artículo 41.- Podrá crearse en caso de ser necesario el reglamento que controlará y regulará la actividad comercial eventual o ambulante que se desarrolle en jurisdicción del Municipio Santos Marquina.

CAPÍTULO V CÁLCULO DEL IMPUESTO

Monto a pagar

Artículo 42.- El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible respectiva cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el clasificador de actividades económicas anexo a la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Santos Marquina, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable en el clasificador de actividades económicas al que se refiere el artículo siguiente.

Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 43.- El Clasificador de Actividades Económicas, es un catálogo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en la jurisdicción del municipio Santos Marquina, según el **Tabla "A"** adjunto a la presente Ordenanza, los cuales se les atribuye un grupo, un código de identificación, una alícuota porcentual, que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo, y un mínimo tributable mensual.

Periodo Fiscal

Artículo 44.- El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar tiene un período impositivo anual, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el impuesto deberá ser declarado, determinado y liquidado de forma mensual sobre los ingresos brutos obtenidos en el período respectivo, sin perjuicio de la declaración definitiva anual.

Actividades clasificadas en dos o más ramos

Artículo 45.- El contribuyente que ejerza actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

Monto del impuesto inferior al mínimo tributable

Artículo 46.- Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en esta Ordenanza, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable por mes.

Parágrafo Primero: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará mínimo tributable en todas las actividades.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará el impuesto correspondiente sobre la actividad económica y pagará el mínimo tributable en la que causen un impuesto inferior.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes que paguen bajo la modalidad del mínimo tributable, sólo podrán permanecer en esta condición por el período consecutivo de un (1) año; pasado este lapso de mantenerse esta situación, la Administración Tributaria Municipal, podrá revocar la licencia otorgada previo procedimiento administrativo.

Determinación de Oficio

Artículo 47.- A los fines de la determinación de Oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Sobre la base cierta, con apoyo en los registros contables o elementos que permitan conocer en forma directa la base imponible.
- 2) Sobre base presuntiva, si al órgano municipal con competencia en tributos municipales le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre la base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos obtenidos o bien porque el contribuyente no los proporcionase al órgano municipal con competencia en tributos municipales y esta no pudiera obtenerlos por sí sola. En este segundo supuesto el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundamentándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a cuando fue requerido por ella.

Parágrafo Único: En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presuntiva, el órgano municipal con competencia en tributos municipales podrá utilizar los procedimientos que estime conveniente, incluyendo la verificación mediante el

apostamiento de uno o varios funcionarios competentes, por el periodo que estime necesario, pudiendo efectuar con base a la información así obtenida la determinación de impuestos para cualquier periodo pasado.

CAPÍTULO VI DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DECLARACIÓN DEFINITIVA

Lapso para la declaración mensual

Artículo 48.- Dentro de los primeros quince (15) días del mes, el contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá presentar una declaración mensual que contenga los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediatamente anterior y realizar el pago del impuesto con base en la declaración presentada. El monto a pagar por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza, resultará de la aplicación de la alícuota que corresponda según el clasificador de actividades económicas, tomando como base imponible el monto de ingresos brutos declarados.

En caso de que el contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, no presente en el mes correspondiente la declaración mensual para su respectiva determinación y liquidación, así como el pago del impuesto causado, en el momento en el que extemporáneamente lo presente deberá pagar el correspondiente impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la liquidación, con las correspondientes multas, recargos e intereses generados por presentación de la declaración y pago extemporáneo.

Lapso para la Declaración Definitiva Anual

Artículo 49.- Entre el dos (2) de enero y el último día del mes de febrero de cada año, el contribuyente deberá presentar su declaración definitiva anual ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior. Presentada la declaración definitiva, el órgano municipal con competencia en tributos municipales emitirá el documento en que conste el monto del impuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Parágrafo Primero: La declaración deberá ser presentada en el formulario que al efecto sea suministrado por órgano municipal con competencia en tributos municipales, y deberá ser acompañado por la copia fotostática de la última declaración de Impuesto Sobre la Renta o declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En los casos en que se amerite, se solicitará cualquier estado financiero que sirvió de base para formularla. Adicionalmente la administración tributaria mediante resolución, podrá

implementar declaraciones en línea a través de la implementación de un software especializado en la materia.

Parágrafo Segundo: La diferencia de impuestos causada a favor de la administración tributaria generada entre la diferencia del impuesto causado entre declaración definitiva anual y la sumatoria de los impuestos causados de las declaraciones definitivas mensuales, deberá pagarse antes de la culminación del mes de febrero.

Verificación de los datos suministrados

Artículo 50.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de actividades económicas. Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, el órgano municipal con competencia en tributos municipales deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VII PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 51.- La fecha límite para pagar el impuesto establecido como declaración mensual será los primeros quince (15) días calendario de cada mes, contando con cinco (05) días hábiles en el momento en el que extemporáneamente proceda a la cancelación del impuesto correspondiente. El incumplimiento del pago dentro de este plazo constituirá mora, sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria. En caso de mora, se aplicarán los Intereses Moratorios a la tasa establecida por el Código Orgánico Tributario para los supuestos de hecho equivalentes, sin perjuicio de las sanciones por omisión de pago que establezca dicha normativa y esta Ordenanza dentro de los límites máximos permitidos por el mismo.

Condonación del pago por concepto de recargo

Artículo 52.- La Autoridad competente, previa autorización del Alcalde, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

Liquidación Complementaria

Artículo 53.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el órgano municipal

con competencia en tributos municipales, hará la rectificación del caso; y mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IV INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I EXENCIONES

Exentos del pago del impuesto

Artículo 54.- Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

- 1) Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, siempre que se traten de actividades primarias.
- 2) Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada, universitaria y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
- 3) Los servicios de hospedaje en casas de pensión, entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual, cuya capacidad máxima sea de hasta cinco (5) huéspedes.
- 4) Quienes ejerzan actividades artesanales en su residencia o domicilio, cuando estas se realicen sin intervención de terceros y calificadas mediante fiscalización previa, por los funcionarios competentes.
- 5) Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte
- 6) Las actividades económicas de los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales sin fines empresariales.
- 7) Las Mancomunidades en las cuales participe la comunidad, para satisfacer las necesidades colectivas a través de la reinversión social del excedente
- 8) Los vendedores ambulantes debidamente permitidos, vendedores de periódicos, revistas, libros; y los discapacitados que ejerzan eventualmente el comercio, siempre que sus ingresos no excedan de 2 TCMMV.

CAPÍTULO II EXONERACIONES

Exonerados del Impuesto

Artículo 55.- El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la Sesión del Concejo Municipal, podrá exonerar parcialmente con un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

- 1) Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
- 2) Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
- 3) Las que persigan exclusivamente fines de previsión social y beneficencia pública.
- 4) Las Asociaciones Cooperativas que se encuentren en su primer ejercicio económico.
- 5) Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

Carácter General de la Exoneración

Artículo 56.- Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los contribuyentes que se encuentren en los supuestos señalados en este artículo y den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ordenanza. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Único: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este capítulo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Plazo para las Exoneraciones

Artículo 57.- Las exoneraciones contempladas en esta ordenanza podrán ser concedidas por un plazo máximo de dos (2) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de cuatro (04) años.

Artículo 58.- Las exenciones y exoneraciones serán concedidas previo requerimiento por escrito dirigido ante el órgano municipal con competencia en tributos municipales para que se dé inicio al trámite del beneficio correspondiente.

Artículo 59.- No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO III LAS REBAJAS

Beneficio de la rebaja sólo para una actividad

Artículo 60.- Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Verificación

Artículo 61.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de las condiciones legales exigidas para la procedencia de las rebajas.

SECCIÓN PRIMERA LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Rebajas por razón de inicio de Actividades

Artículo 62.- Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Santos Marquina en el primer (1º) año, por el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) Actividades de intermediación financiera.
- 2) Actividades de seguros y reaseguros.
- 3) Actividades de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio, electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través

de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación ínter operativa entre sus usuarios.

Nuevo Contribuyente

Artículo 63.- A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente, aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

Reconocimiento fiscal

Artículo 64.- A los fines del reconocimiento fiscal de las rebajas contenidas en la presente ordenanza, éstas deberán ser calificadas, aprobadas y posteriormente verificadas por el órgano municipal con competencia en tributos municipales

SECCIÓN SEGUNDA LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Rebajas por razón de Actividad

Artículo 65.- Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado durante los primeros cuatro (4) años, por el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) Producción y distribución de gas natural.
- 2) Producción y distribución de agua potable.
- 3) Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento y mejoras en espacios públicos del municipio.
- 4) Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivo comunitario, que permitan la promoción y desarrollo social en las comunidades.
- 5) Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes nacionales de desarrollo.

Parágrafo Primero: Se entenderá por producción y distribución de gas natural a la obtención y comercialización de gas natural mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

Parágrafo Segundo: Se entenderá por producción y distribución de agua potable a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

TÍTULO V
CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Registro de contribuyentes

Artículo 66.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales tiene la obligación de establecer un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Santos Marquina. El registro de contribuyentes deberá entre otros, los siguientes datos:

- 1) Identificación del contribuyente.
- 2) Tipo de actividad ejercida
- 3) Ubicación del establecimiento.
- 4) Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 67.- Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo primero (1) de la presente Ordenanza, deberá inscribirse ante este registro de contribuyentes.

Parágrafo Primero: Aquel contribuyente que se inscriba en el registro de contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos que el órgano municipal con competencia en tributos municipales procese en un máximo de quince (15) días hábiles, la solicitud de la licencia de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto (6) de la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el registro de contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente comunicará toda modificación al órgano municipal con competencia en tributos municipales en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que el órgano municipal con competencia en tributos municipales estimare procedente realizar.

CAPÍTULO II FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Facultades de fiscalización

Artículo 68.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el órgano municipal con competencia en tributos municipales dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: El órgano municipal con competencia en tributos municipales podrá requerir el auxilio de los cuerpos de Policía Municipal, Regional y Nacional o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Procedimiento de Fiscalización de la Obligación Tributaria

Artículo 69.- Cuando el órgano municipal con competencia en tributos municipales realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, el órgano municipal con competencia en tributos municipales podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en este instrumento normativo.

Procedimiento de Fiscalización de la Obligación Administrativa

Artículo 70.- Cuando el órgano municipal con competencia en tributos municipales fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ordenanza.

Obligaciones Administrativas

Artículo 71.- A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

- 1) Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
- 2) Solicitar y obtener modificaciones a la licencia de actividades económicas.
- 3) Solicitar y obtener el traslado de la licencia de actividades económicas.

- 4) Solicitar y obtener la licencia de extensión de horario.
- 5) Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Obligaciones Tributarias

Artículo 72.- A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

- 1) Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
- 2) Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
- 3) Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por el órgano municipal con competencia en tributos municipales.
- 4) Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
- 5) Pagar los reparos que le sean impuestos.
- 6) Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Acto administrativo

Artículo 73.- Las sanciones que imponga el órgano municipal con competencia en tributos municipales por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

- 1) Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal del órgano municipal con competencia en tributos municipales, se dictará acto de apertura del procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica.
- 2) Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, en la cual a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.
- 3) Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el órgano municipal con competencia en tributos municipales emitirá la Resolución definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.
- 4) Contra esta Resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el Título VII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Verificación del cumplimiento de obligaciones formales

Artículo 74.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario en la sede propia o en el establecimiento del contribuyente o responsable.

Acto administrativo

Artículo 75.- Las sanciones que imponga el órgano municipal con competencia en tributos municipales por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario establecido en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

- 1) Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la del órgano municipal con competencia en tributos municipales, se dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica
- 2) Dicho acto será notificado al contribuyente, en la cual a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida.
- 3) Culminado este período, y analizados los elementos de derecho por el órgano municipal con competencia en tributos municipales, se procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los diez (10) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I PARTE GENERAL

Sanciones aplicables

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas, según la gravedad de la falta con:

- 1) Multa
- 2) Cierre temporal del establecimiento.
- 3) Cierre definitivo del establecimiento.

- 4) Revocatoria de la licencia de actividades económicas.

Parágrafo Único: La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 77.- El órgano municipal con competencia en tributos municipales aplicará las sanciones correspondientes, según las faltas o infracciones en que se incurra por incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Imposición de las multas

Artículo 78.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- 1) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2) Las circunstancias atenuantes o agravantes; establecidas en los artículos 95 y 96 del Código Orgánico Tributario vigente.
- 3) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
- 4) La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 79.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo quienes:

- 1) No estén inscritos en los registros exigidos por esta Ordenanza, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- 2) No emitan, entreguen o exijan comprobantes y conserven facturas y otros documentos, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más el cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.
- 3) No lleven libros o registros contables o especiales, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más el cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.
- 4) No permitan el control de la Administración Tributaria, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más el cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.
- 5) No informen ni comparezcan ante la Administración Tributaria, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más el cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.

- 6)** No acaten las órdenes de la Administración Tributaria dictadas en uso de sus facultades, con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- 7)** Realicen trámites extemporáneos, con multa equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, a saber:
 - a.** Tramiten y obtengan el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes.
 - b.** Tramiten y obtengan el anexo de Inmueble con posterioridad al inicio de sus actividades en el establecimiento anexo.
 - c.** Actualicen los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza fuera del plazo establecido.
 - d.** Tramiten y obtengan la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, fuera del lapso establecido en esta ordenanza.
- 8)** Ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, les será ordenado el cese de la actividad no autorizada y adicionalmente serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, más la clausura temporal de cinco (5) días continuos.
- 9)** Ejerzan actividades económicas sin haber obtenido Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento hasta tanto no obtenga la licencia correspondiente, ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatado la presunta comisión del ilícito.
- 10)** No discriminen los ingresos o clasificación de la contabilidad por el ejercicio de cada actividad económica realizada, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela más la clausura temporal de cinco (5) días continuos.
- 11)** Realicen los siguientes ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones, con multa equivalente a ciento

cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela:

- a. No presenten las declaraciones o las presenten con retraso superior a un (1) año más la clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos.
 - b. Presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
 - c. No presenten o presenten otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.
 - d. Presenten las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la administración tributaria municipal.
 - e. No comuniquen oportunamente los distintos cambios efectuados a través de sus Actas de Asambleas Extraordinarias que guarden relación con su empresa, tales como: domicilio, objeto, cambio de representante legal, denominaciones, objeto, razón social, comisario, y demás cambios. Una vez inscrita dicha Acta de Asamblea Extraordinaria tendrán un lapso de treinta (30) días continuos para comunicar dicho cambio.
 - f. No comuniquen ante la administración tributaria municipal la cesación temporal de actividades del negocio o cesación definitiva, así como las causas que la motivan.
 - g. No presenten o presenten con retardo las declaraciones informativas de las Licencias de Actividad Económica, Licencia Provisional, Permisos Temporales o Emprendimientos fuera del lapso legal establecido que posean cierres temporales acordados por la administración tributaria municipal.
 - h. No comuniquen ante la administración tributaria municipal la extensión del horario establecido en la Licencia de Actividad Económica.
- 12)** Realicen los siguientes ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela:
- a. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
 - b. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, Permisos Temporales actualizados, requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
 - c. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento la declaración de Actividad Económica y pago actualizada.

- d. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
 - e. No entregar el comprobante de retención.
 - f. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.
 - g. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.
- 13)** Realicen los siguientes ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela:
- a. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza.
 - b. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.
 - c. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite.
 - d. No proporcionar la información o documentación requerida en la forma, estructura y oportunidad requerida por la Administración Tributaria Municipal.
 - e. No proporcionar la carta de inactividad económica, industrial o de índole similar.
- 14)** Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal y será sancionado con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, lo siguiente:
- a. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
 - b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto,

sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

- c. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.
- 15)** No realicen el pago establecido en las declaraciones juradas mensuales y definitiva dentro del plazo previsto en la presente Ordenanza, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela más el cierre temporal por cinco (5) días continuos. En caso de reincidencia, será sancionado con una multa equivalente al (100 %) cien por ciento del monto a declarar y el cierre temporal por diez (10) días continuos.
- 16)** Paguen la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate, lo siguiente:
- a. Paguen con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
 - b. Realicen el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, serán sancionados adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
 - c. Realicen el pago de los tributos debidos fuera del término de dos (2) años contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, serán sancionados adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.
 - d. Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, serán sancionados con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido en concordancia con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico Tributario vigente. Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.
- 17)** Omitan o no presenten las declaraciones en el lapso establecido de la presente Ordenanza, con cierre de diez (10) días continuos y con multa que oscilará entre treinta (30%) a sesenta (60%) por ciento del impuesto que corresponda pagar según la declaración respectiva.
- 18)** Omitan el pago del ajuste determinado con base en la Declaración Jurada mensual de Ingresos Brutos dentro de los plazos establecidos en esta

Ordenanza, con la clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos más el pago total del ajuste

- 19)** Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.
- 20)** Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente, aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.
- 21)** Causen mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.
- 22)** Obtengan devoluciones o reintegros indebidos con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.
- 23)** Incumplan las obligaciones de retener o enterar los tributos, serán sancionados:
 - a.** Por no retener, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido.
 - b.** Por retener menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido.
 - c.** Por enterar las cantidades retenidas, fuera del plazo establecido en esta norma, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
 - d.** Las sanciones previstas en este numeral se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.
- 24)** No enteren, las cantidades retenidas o percibidas o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, en las oficinas receptoras de fondos Municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, con multa de mil por ciento (1000%) de los tributos retenidos o percibidos, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondiente.

Reincidencia

Artículo 80.- Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el órgano con competencia en tributos municipales, ordenará la revocación mediante oficio de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional y la clausura temporal o definitiva del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

Parágrafo Único: El órgano con competencia en tributos municipales podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, en el ejercicio de la Licencia o Número otorgado o su funcionamiento, cuando producto del ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicios o de índole similar se altere el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estatales o municipales. Asimismo, dicha autoridad podrá iniciar la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas en aquellos supuestos donde el contribuyente supere el lapso de un (01) año pagando bajo la modalidad de Mínimo Tributable.

Artículo 81.- Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido, sin menoscabo de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Único: Aquellos sujetos pasivos que incumplan con los ilícitos establecidos en el presente título y se les haya aplicado la sanción en la cual obliga el cierre temporal del establecimiento, no podrán hacer la reapertura o romper el precinto hasta que no hayan subsanado su situación fiscal.

Artículo 82.- Los funcionarios o funcionarias que, por cualquier motivo no justificado, omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza, serán sancionados por el o la autoridad Municipal de la Administración Tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos, con multa equivalente a cero coma cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, además de la sanción prevista en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Prescripción

Artículo 83.- La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Notificaciones

Artículo 84.- Los actos emanados por el órgano municipal con competencia en tributos municipales en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Parágrafo Único: Las notificaciones de actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los actos de naturaleza tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario.

Actos de naturaleza administrativa

Artículo 85.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados por el órgano municipal con competencia en tributos municipales podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Actos de naturaleza tributaria

Artículo 86.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados del órgano municipal con competencia en tributos municipales podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Régimen Legal supletorio

Artículo 87.- Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de procedimientos administrativos y el Código Procesal Penal en cuanto sea aplicable.

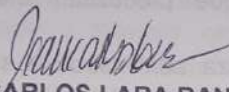
Derogatoria

Artículo 88.- Se deroga la Reforma a La Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en Gaceta Municipal N° 135 Extraordinaria de fecha 02 de octubre de 2024.

Vigencia

Artículo 89.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2026.

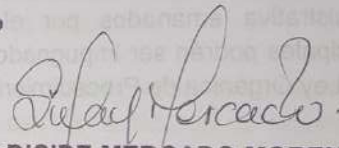
Sancionada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del municipio Santos Marquina del estado Bolivariano de Mérida, a los 03 días del mes de diciembre de 2025. Año 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.



JEAN CARLOS LARA RANGEL
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



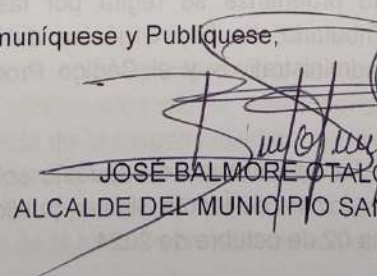
Refrendado



SULAY DICIDE MERCADO MORENO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Despacho del Alcalde del Municipio Santos Marquina en la población de Tabay del Estado Bolivariano de Mérida, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Ejécútese, Comuníquese y Publíquese,



JOSÉ BALMORE OTALORA PEÑA
ALCALDE DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA

ANEXOS
TABLA "A" CLASIFICADOR DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

N°	CATEGORIA/RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA	ALICUOTA %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL
			(TCMMV)
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industrias de la Carne.	1	20
2.1.02	Industrias Lácteas.	1	20
2.1.03	Industrias de conservación de frutas, hortalizas y similares.	1	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales.	1	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano.	1.7	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1.7	20
2.1.07	Fábrica de bebidas no alcohólicas.	1.5	20
2.1.08	Fábrica de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales).	1.5	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores.	2	20
2.1.10	Fabricación de hielo y tratamiento de embotellado de agua.	1	20
2.1.11	Manufactura de tabaco, cigarrillo y derivados.	5	20
2.1.12	Industria textil.	1.5	20
2.1.13	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir.	1.5	20
2.1.14	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1.5	20
2.1.15	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería.	1.5	20
2.1.16	Industrias de la madera y corcho.	1.5	20
2.1.17	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias.	1.5	20
2.1.18	Industria de impresión, reproducción,	1	20

	editorial y artes gráficas.		
2.1.19	Fabricación de envases, empaques, embalajes.	1	20
2.1.20	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plásticos.	1.5	20
2.1.21	Industrias Químicas.	1	20
2.1.22	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso Farmacéutico.	1	20
2.1.23	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros.	1	20
2.1.24	Industrias de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción.	2	20
2.1.25	Industria metalúrgica y metalmecánica.	1	20
2.1.26	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1.5	20
2.1.27	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónico y eléctricos.	1	20
2.1.28	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1	20
2.1.29	Fabricación de mobiliario.	1.5	20
2.1.30	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico.	1.5	20
2.1.31	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2	20
2.1.32	Fabricación de otros equipos de transporte.	2	20
2.1.33	Fabricación de auto partes y repuestos para vehículos terrestres.	2	20
2.1.34	Otras industrias manufactureras.	2	20
2.2	CONSTRUCCION		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios.	1.5	20
2.2.02	Obras de ingeniería civil.	1.5	20
2.2.03	Actividades especializadas de construcción.	1.5	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		

3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares.	1.5	15
3.1.01.02	Sala de faenamiento.	1	20
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos.	1.5	20
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas.	1.5	15
3.1.02.03	Mayor de productos agropecuarios.	1	20
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas.	3.5	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados.	4.5	10
3.1.04	TEXTILES DE CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos.	1.5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	1.5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines.	1.5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos.	1.5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos similares.	1.5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros.	1.5	15
3.1.09	CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y	1.5	15

	otros.		
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios.	1.5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor.	1.5	15
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares.	1.5	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos.	1.25	20
3.2.02.02	Detal de alimentos. Bodegas tipo A, B y C.	1	15
3.2.02.03	Detal de bebidas no alcohólicas.	2	18
3.2.02.04	Detal de productos agropecuarios.	1	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas.	3	20
3.2.03.02	Detal de Cigarrillos, tabacos y derivados.	4	20
3.2.03.03	Detal de bebidas alcohólicas y alimentos (Abasto).	3.5	20
3.2.04	TEXTILES DE CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos.	1.5	20
3.2.04.02	Reparación de calzado y otros artículos de cuero, reparación de calzados, reparación de artículos de cuero en general.	1.5	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	1.5	20
3.2.05.02	Detal de artículos de artesanía nacional, típicos y folklóricos.	1	10
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL		

	PETROLEO, PLASTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines.	1.8	20
3.2.06.02	Detal de Cauchos.	1.5	15
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares.	1.5	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	0.75	20
3.2.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros.	1.25	15
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros.	1.5	20
3.2.09.02	Otros artículos de ferretería para la construcción.	1.5	20
3.2.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios.	1.5	20
3.2.10.02	Detal de vehículos.	2.20	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios para vehículos.	1.5	20
3.2.10.04	Detal de motocicletas, bicicleta y repuestos y accesorios.	1.5	20
	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos.	1.5	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles.	2.25	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general.	2.25	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		

3.2.14.01	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales.	1.5	15
3.2.14.02	Detal de alimentos para animales.	1.25	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	4	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automarcados.	1.7	20
3.2.14.05	Supermercados, hipermercados, automarcados con expendio de licores.	3.5	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores.	2.25	15
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicios de alimentos y bebidas preparadas.	2.5	15
3.3.02	Servicios deportivos, de recreación gimnasios, eventos y similares.	1.5	10
3.3.03	Juegos y apuestas licitas, venta de loterías.	2	20
3.3.04	Hoteles y posadas.	1.5	20
3.3.05	Transporte de pasajeros.	1	20
3.3.06	Transporte de carga terrestre.	1.5	20
3.3.07	Servicios de almacenaje.	1.5	20
3.3.08	Estaciones surtidoras de combustible.	0.25	20
3.3.09	Servicios de Salud.	0.75	20
3.3.10	Servicios de estética, belleza, masajes, cuidados personales y similares.	1.5	15
3.3.11	Servicios de atención, cuidado y estética para animales.	2.25	20
3.3.12	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación.	1.25	20
3.3.13	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas.	2.25	25
3.3.14	Servicio de estacionamiento.	1.25	20
3.3.15	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general.	1.5	20
3.3.16	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones.	0.75	20
3.3.16.01	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción.	0.75	20

3.3.17	Servicio de televisión por cable e internet.	1	20
3.3.18	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios.	1	20
3.3.19	Servicio de mecánica, electricidad, gas y similares.	2	20
3.3.20	Bancos universales e instituciones financieras.	2	20
3.3.21	Instituciones de seguros y similares.	2	
3.3.22	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar.	2	20
3.3.23	Servicio de publicidad	2	25
3.3.24	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones.	2	20
3.3.25	Servicio de asesoría profesionales y técnicas.	2	15
3.3.26	Restaurantes sin expendio de licores con parque de recreación con costo adicional por el disfrute del mismo.	2.0	20
3.3.27	Restaurantes con expendios de licores.	2.5	20
3.3.28	Bar–restaurantes, tascas y demás establecimientos dedicados a vender bebidas alcohólicas y a servir comidas.	2.5	20
3.3.29	Bares, cervecerías, clubes nocturnos, discotecas y otros establecimientos a la venta detal de bebidas alcohólicas.	2.5	20
3.3.30	Cafeterías, heladerías, areperas, fuentes de soda, venta de comida rápida y similares.	1.5	20
3.3.31	Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros.	1.5	15
3.3.32	Alquiler y arrendamiento de maquinarias.	2	20
3.3.33	Escuelas privadas de artes y oficios, de comercio de idioma, de música, baile y danza, gimnasia y de cultura física y otras escuelas similares.	2.25	15
3.3.34	Alquiler de equipos de video juegos,	1	10

	alquiler de motocicletas y bicicleta y similares.		
3.3.35	Otros servicios no especificados en el clasificador.	1.5	15
3.3.36	Otros establecimientos de reparaciones y servicios clasificados específicamente en otra parte.	2	20
3.3.37	Agencias funerarias y similares.	1.5	15
3.4	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas.	2	20